



LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1898.

NÚMERO 14,325.

*Enero 3 de 1898.—Decreto del Congreso.—
Autoriza la emisión de la tercera serie de
bonos de la Deuda Interior Amortizable del
5%.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza la emisión de la tercera serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, con arreglo al decreto de 6 de Septiembre de 1894, destinados á completar la unificación de la Deuda Nacional, y al pago de subvenciones ó de obras de utilidad pública autorizadas por la ley.

2. El valor total de la tercera serie será de veinte millones de pesos; los bonos tendrán las mismas prerrogativas y se emitirán y amortizarán en idénticas circunstancias que las que fijaron, para los de las series primera y segunda, los decretos de 6 de Septiembre de 1894 y 10 de Diciembre de 1895.

3. Los bonos de la tercera serie sólo llevarán los cupones números 7 al 50, y al

ser entregados, se cortarán y cancelarán los cupones que estuvieren vencidos.

Las liquidaciones de réditos por el semestre en curso en la fecha de la expedición de los títulos se harán en los términos que prescriba el Ejecutivo.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*M. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.

—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Enero 3 de 1898.—*Limantour*.—
Al

NÚMERO 14,326.

*Enero 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Re-
glamento del decreto anterior.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el decreto de esta fecha, que autoriza la emisión de la tercera serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, para dejar terminada la unificación de la Deuda Nacional y para hacer los pagos de subvenciones ó de obras de utilidad pública determinados por la ley, he tenido á bien el expedir el siguiente

COLORES.	LETRAS.	NUMEROS.	VALOR EN PESOS MEXICANOS.	VALOR DE LA EMISION.
Escarlata suave	H.	103,401 á 113,400	\$ 100	\$ 1,000,000
Aceitunado.	I.	113,401 á 133,400	\$ 500	10,000,000
Morado	J.	133,401 á 142,400	\$ 1,000	9,000,000
SUMA.			\$ 20,000,000	

2. Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero general de la Federación y del Contador de la misma Oficina y serán iguales á los de las series primera y segunda, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: "Tercera Serie" en vez de "Primera ó Segunda Serie" que llevan los anteriores, y tendrán la fecha del día 1º de Abril de 1898. En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, que creó la Deuda Interior Amortizable y el de esta fecha que autoriza la emisión de los bonos de la tercera serie.

3. La hoja de cupones adherida á los bonos llevará cuarenta y cuatro cupones numerados del 7 al 50, expresando que son de la tercera serie y con la misma redacción que los de las dos anteriores. El cupón núm. 7 contendrá la indicación de que vencerá el 1º de Octubre de 1898, y tanto este cupón como los demás que estuvieren vencidos en la fecha de la entrega de los bonos, se cortarán y cancelarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de esta fecha.

4. Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y va-

REGLAMENTO

PARA LA EMISIÓN DE LA TERCERA SERIE DE BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1. Los bonos de la tercera serie de la Deuda Interior Amortizable, cuya emisión queda autorizada por la suma de veinte millones de pesos en virtud del art. 2º del decreto de esta fecha, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

lor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

5. Los certificados provisionales que deban expedirse antes de la emisión y entrega de los bonos, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500 y 1,000 pesos. Se imprimirán también certificados con valor de \$20,000 para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos ó títulos de mayor entidad.

6. La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la tercera serie de la Deuda Interior Amortizable:

1º Registro de los certificados provisionales que se expidan. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la Tesorería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos, y en columna separada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignará también si los certificados se expiden con cupón ó sin él.

2º Registro de la emisión de la tercera se-

rie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquel se refiere á certificados debe en éste referirse á bonos.

3º Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente á cada bono, se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los cuarenta y cuatro cupones, la de la póliza de amortización del bono, y el nombre de la oficina que verifique el pago.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Enero de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Enero 3 de 1898.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 14,327.

Enero 3 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Indica el modo de suplir la certificación á que se refiere la fracción III de la circular de 7 de Enero de 1896.

El cónsul de México en Nueva York manifestó á esta Secretaría, que como en los Estados Unidos no causa derechos la importación de maderas, no se miden éstas por las aduanas, y que con ese motivo la de dicho puerto de Nueva York se rehusaba á proporcionar los datos que expresa la fracción III de la circular de 7 de Enero de 1896, sobre exportación de maderas nacionales.

El mencionado cónsul propone, como único medio para cerciorarse de la exactitud de

la medición de dichas maderas, que se nombre por los cónsules mexicanos en los puertos del extranjero donde sea libre la importación de maderas, un perito para que informe sobre el volumen de la madera llegada, y que este informe, autorizado por un notario público de la localidad, supla la certificación á que se refiere la circular expresada.

Y habiendo aprobado el Presidente de la República que la comprobación se haga en la forma propuesta, y que en ella la admitan las aduanas, lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Enero 3 de 1898.—P. O. D. S., el Oficial Mayor *R. Núñez*.—Al.

NÚMERO 14,328.

Enero 4 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á Emilio Claviez, por mejoras en el procedimiento para la fabricación de hielo de papel y aparatos para obtenerlo.

NÚMERO 14,329.

Enero 6 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á Carlos Wirtkowsky, por un procedimiento para fabricar barriles.

NÚMERO 14,330.

Enero 6 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á Napoleón Du-Brul, por mejoras en las máquinas para cortar tabaco, puros y envolturas de cigarros.

NÚMERO 14,331.

Enero 18 de 1898.—Acuerdo de la Tesorería General de la Federación.—Indica la forma en que deben exigirse los reintegros á los jefes de oficinas de Hacienda que manejan fondos, cuando su responsabilidad se halle mancomunada solidariamente con la de otros empleados de la misma oficina.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 6,674, de 11 del corriente, me dice lo que sigue:

"Sometida al Presidente de la República la consulta que hace vd. en su oficio número 103, Mesa 2ª de la Sección de Glosa, sobre que se dicte una resolución que determine la forma en que deban exigirse los reintegros á los Jefes de oficinas de Hacienda que manejan fondos del Erario, por cantidades que afecten su responsabilidad cuando ésta se halle mancomunada solidariamente con la de otros empleados de la misma oficina, dicho Supremo Magistrado se sirvió resolver: que en tales casos, y según opina esa Tesorería, los empleados de que se trata verificarán el reintegro en proporción al sueldo que disfruten, al contraer la responsabilidad; pero si por excepcionales circunstancias, alguno de los responsables no pudiese satisfacer la parte que le corresponda, se exigirá el total al otro ú otros mancomunados, quedando á salvo los derechos de quienes paguen, para repetir contra el que no lo verifique."

Y lo comunico á la oficina del merecido cargo de vd., para su conocimiento y efectos, esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. México, Enero 18 de 1898.—El Tesorero General, Francisco Espinosa.—Al Director del Diario Oficial.—Presente.

NÚMERO 14,332.

Enero 19 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da instrucciones sobre la recaudación de la contribución federal en los Estados.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 268.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico se ha servido dirigirme, con fecha de ayer, la superior orden que sigue:

"Con objeto de que en la recaudación de la contribución federal se establezca la debida regularidad, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los jefes de las oficinas de rentas de los Estados y Municipios remitirán directamente á la respectiva Jefatura de Hacienda los talones de las estampillas de contribución federal que reciban en pago, así como los certificados de recaudación cuando ésta se haga en efectivo, en los casos en que lo autoriza la ley. Dicha remisión se hará con las facturas correspondientes y los cortes de caja de las cuentas de cada oficina, como está ordenado por el art. 217 de la ley del timbre y por circular de 30 de Enero de 1894.

2ª De la factura de remisión se extenderán tres ejemplares, en cada uno de los cuales hará constar su conformidad la Jefatura de Hacienda, cuando fueren de aceptarse. Cumplido este requisito, se reservará el ejemplar principal para hacer el envío de los expresados talones á la Administración General del Timbre, y devolverá el duplicado y el triplicado á las oficinas recaudadoras de donde procedan: el primero para que se archive, y el segundo para que acredite el derecho á la percepción del honorario asignado por el art. 177 de la citada ley del timbre.

3ª En vista del triplicado de la factura y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la misma, los administradores principales de la renta cubrirán, por sí ó por medio de sus subalternos, el honorario del dos por ciento sobre la cantidad que importen los talones ó certificados de recaudación en efectivo, cuya remisión se compruebe con la mencionada factura; pero estos certificados no darán derecho al honorario cuando se expidan fuera de los casos excepcionales que designa en su art. 116 la ley de la materia. Transcurridos los tres meses señalados sin que se haya hecho el cobro de los honorarios en las oficinas del timbre, los interesados ocurrirán por ellos á la Tesorería General de la Federación, ó conservarán sus derechos para hacerlos valer en la forma que prescriban las leyes vigentes.

4ª Cesa la práctica de incluir el honorario de las oficinas amortizadoras en el de los administradores principales, quienes harán el pago de aquel como expresa la prevención tercera, exigiendo que se otorgue el recibo al calce del triplicado que se les presente, y que se ponga, bajo fecha, razón de haberse pagado dicho honorario, autorizada por el empleado que verifique el pago.

5ª La remisión de los talones ó certificados respectivos á las Jefaturas de Hacienda y á la Administración General del Timbre, así como el recuento de ellos y la devolución de las correspondientes facturas y cortes de cuentas á las oficinas recaudadoras, se verificarán precisamente dentro del mes inmediato al de la amortización ó recaudación, conforme á lo dispuesto por el art. 218 de la ley de 25 de Abril de 1893."

Lo transcribo a vd. para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, y al efecto se sujetará á las instrucciones que siguen:

Desde el presente mes dejará vd. de incluir en su recibo de honorarios el correspondiente á la venta de estampillas de la contribución federal y á los certificados de enteros en efectivo, y ordenará á sus subalternos y agentes que paguen á las oficinas amortizadoras, con cargo á esta general, el dos por ciento sobre el valor de los talones y certificados recibidos en la Jefatura de Hacienda de ese Estado, comprobándolo con el triplicado de la factura á que se refiere la tercera prevención de la suprema orden inserta, cuidando de que dicho pago tenga lugar precisamente dentro de los tres meses posteriores al que corresponda la recaudación, y advirtiéndoles que cualquiera pago que verifiquen fuera de ese tiempo será ilegal, cuya advertencia comprende también á esa principal, para que en ningún caso verifique ni admita pagos que contravengan esta disposición, pues no se pasará en data ningún gasto originado por el honorario referido, si no se comprueba con el ejemplar triplicado de la factura, anotada por la Jefatura de Hacienda respectiva.

Los pagos se harán precisamente á los encargados de las oficinas recaudadoras que autoricen las facturas, ó á sus representan-

tes, y de ninguna manera á los empleados que posteriormente las desempeñen.

Al pagarse las facturas se tendrá cuidado de cotejarlas con los cortes de caja intervenidos por los empleados del timbre, para cerciorarse de su exactitud, y pagarán únicamente el dos por ciento sobre el valor de las estampillas amortizadas desde el presente mes, pues las que lo hayan sido en meses anteriores deben considerarse á cargo de esa Administración principal, á la que se le han cubierto íntegramente sus honorarios por la venta habida en su demarcación hasta fin de Diciembre del año próximo pasado.

Al comunicarlo á vd. para su cumplimiento, le recomiendo me acuse recibo de la presente circular, y le prevengo que remita un tanto de ella á las oficinas de su dependencia.

México, Enero 19 de 1898.—E. Loaeza.—Al administrador principal del timbre en...

NÚMERO 14,333.

Enero 20 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que cuando los envases no puedan considerarse como finos y sujetos, por lo mismo, á cuota especial, todos los aditamentos que traigan dichos envases deben ser clasificados por separado.

En oficio núm. 16,948 de esta fecha, digo al Administrador de la Aduana Marítima de Tampico:

"Se examinó en esta Secretaría la muestra de las botellas que motivaron el expediente de contravención formado en esa Aduana con el núm. 178 y remitido por vd. con su oficio 1,368, de 14 de Septiembre de 1897, al que se refiere su diversa comunicación número 2,193 de 1º de Noviembre del mismo año. La contravención consiste, á juicio de esa Aduana, en que deben considerarse como envases especiales, por tener, además del de corcho, un tapón de vidrio las expresadas botellas, las cuales contenían un Vino blanco importado por los Sres. Diego de la Lastra y Compañía Sucesores, en el vapor "British Prince," el 20 de Agosto del referido año.

La muestra enviada por vd., es una botella de vidrio común, propia de la clase del

vino que contiene, sin que por su forma y clase pueda considerarse envase de lujo, como no lo son las que encierran licores y cremas, las cuales suelen tener forma todavía más esmerada que la de dicha muestra; y aun cuando los tapones de vidrio que vienen con las botellas de que se trata, no constituyen parte del envase, sino que éste queda completo con el tapón de corcho que cierra la botella, en este caso se admiten como parte del envase; quedando vd. autorizado, en consecuencia, para efectuar la devolución que corresponda; pero en lo sucesivo tendrá entendido esa Aduana, que cuando los envases no puedan considerarse como finos y sujetos, por lo mismo, á cuota especial, todos los aditamentos que traigan dichos envases, como por ejemplo los tapones de vidrio, se calificarán por separado, aplicándose las cuotas correspondientes."

Lo que transcribo á vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Enero 20 de 1898.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, Núñez.—Al. . . .

NÚMERO 14,334.

Enero 20 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala la cuota que deben pagar á su importación las "canastas de mimbre con tela de seda, sin forrar, con adornos de cinta de seda y flores artificiales de tela de seda, no especificadas."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Número 16,947.

En oficio número 16,945, de esta fecha, digo al Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 6,221, de 26 de Noviembre próximo pasado, en el cual oficio participa que en el vapor "La Normandie," entrado en ese puerto el 6 del mismo Noviembre, el Jefe del Departamento de Consignaciones del Ferrocarril Mexicano, importó una mercancía, declarándola en su pedimento de despacho: "Canastas de mimbre con tela de seda ó que contiene seda, sin forrar, con adornos de cinta de seda y flores artificiales de tela de se-

da, no especificadas; y que esa Aduana asimiló dicha mercancía á la frac. 623 de la Tarifa, por no estar, á su juicio, expresamente especificada.

"Se examinó la muestra remitida por vd., resultando que corresponde á la descripción hecha en el pedimento, porque las flores artificiales que tiene adheridas dicha muestra son en cantidad insignificante con relación al artefacto, constituyendo, por lo mismo, un simple adorno, circunstancia que las comprende (sin dejar lugar á duda), en la fracción 229 de la Tarifa, que grava con la cuota de \$0.60, sesenta centavos el kilogramo legal los "artefactos de paja ó bejuco con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, no especificados." Por este motivo y con fundamento del art. 201 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 28 de Agosto de 1897, se declara: que estando la mercancía que se importó, dentro de la especificación precisa de la frac. 229 de la Tarifa, no ha lugar á la asimilación propuesta por esa Aduana; quedando vd. autorizado para reformar la liquidación de los derechos y efectuar la devolución que corresponda.

Esta resolución se refiere únicamente á las canastillas de paja, bejuco ó mimbre, que tengan adheridas flores artificiales en cantidades pequeñas, sirviendo de simple adorno; pero no á las canastillas en que las flores formen la parte principal del conjunto, ya sea por estar colocadas como contenido de la cesta, ó ya porque cubran toda ó la mayor parte de la superficie del artefacto; pues en estos últimos casos, la cuota que deberá aplicar esa Aduana á las referidas canastillas, es la que corresponda á la clase de las flores, según las fracciones relativas de la Tarifa."

Lo que transcribo á vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Enero 20 de 1898.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, Núñez.—Al. . . .

NÚMERO 14,335.

Enero 24 de 1898.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Indica el modo de hacer la entrega de los reemplazos para el Ejército.

Debiendo entregar los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Federación su contingente de reemplazos para el Ejército, conforme al Reglamento de 10 de Junio de 1869, basado en el decreto de 28 de Mayo del mismo año; el Presidente de la República se ha servido disponer, que al verificarse dicha entrega por la autoridad política al comisionado Militar, previo reconocimiento médico, ésta se efectúe en presencia y con intervención del Jefe de la Zona, Comandante militar ó Jefe de las armas en la plaza en que tenga lugar; cuyo Jefe resolverá con justificación las diferencias que surjan entre la autoridad civil que entrega y la militar que recibe, evitándose así, tanto las quejas de las primeras respecto á que repetidas veces y sin justificación alguna, se les devuelve gran número de reemplazos de los que consignan, como que se reciban aquellos que no satisfagan las condiciones de utilidad legal; teniendo especial cuidado los referidos Jefes, que los reconocimientos se efectúen con la mayor escrupulosidad, para que no se repitan los casos de consulta ulterior de bajas de reemplazos con nuevos reconocimientos médicos.

Hecho el reconocimiento médico, el Jefe militar levantará una acta por triplicado, en la que consten nominalmente los reemplazos admitidos, no recibiendo los que no llenen los requisitos de ley. Una de las actas la conservará la autoridad que entrega, otra la que recibe y la tercera se enviará á esta Secretaría.

Comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 24 de 1898.—Berriozábal.—Al. . . .

NÚMERO 14,336.

Enero 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Fija el derecho de almacenaje del azúcar de producción nacional en los almacenes de depósito de la Aduana de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de Ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Febrero próximo, el azúcar de producción nacional podrá ser admitido en depósito en los almacenes de la Aduana de esta Capital, pagando por derecho de almacenaje una cuota de cinco centavos mensuales por cada bulto que pese hasta 85 kilogramos, y quedando sujeto á los requisitos que establecen las disposiciones sobre almacenaje en la misma Aduana.

2. El derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, se computará por meses completos, incluyéndose en el cómputo el día en que se haga el depósito y aquel en que se retire. Cuando al hacer el cómputo de días, resulte algún período menor de un mes, se computará como mes entero.

3. Las demás mercancías nacionales ó nacionalizadas que se introduzcan á los almacenes ú otro local de la misma Aduana, seguirán causando el derecho de almacenaje á que se contraen los arts. del 21 al 25 inclusive del decreto de 18 de Junio de 1895, declarado vigente por el de 30 de Junio de 1896, sujetándose á los procedimientos que establecen los artículos referidos; pero con la salvedad de que el derecho se causará desde el día en que entre la mercancía á la Aduana, quedando modificado en este sentido el citado art. 21.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Enero 29 de 1898.—Limantour.—Al. . . .

NÚMERO 14,337.

Enero 31 de 1898.—Decreto del Gobierno.—*Se reforma el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción del ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral (Estado de Chihuahua).*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el Contrato de 4 de Septiembre de 1896, relativo á la construcción del ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua.

Art. 1. Se reforma el art. 3º del Contrato de reformas á la concesión del ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, fecha 4 de Septiembre de 1896, en los términos siguientes:

"Art. 3º La construcción de las líneas materia del presente Contrato, deberá quedar terminada en los plazos siguientes:

I. La de la línea de Jiménez á Hidalgo del Parral, para el 19 de Marzo de 1899.

II. El resto hasta completar ciento cuarenta y un kilómetros en la línea troncal y ramales, para el 19 de Marzo de 1901.

III. Cincuenta kilómetros por lo menos en cada bienio siguiente, hasta completar en su totalidad la línea y ramales."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del mencionado Contrato, fecha 4 de Septiembre de 1896, en todo lo que no haya sido modificado por el presente Contrato.

México, Enero treinta y uno de mil ocho-

cientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al.....

NÚMERO 14,338.

Enero 31 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Señala los casos en que puede autorizar los acuerdos el Oficial Mayor 2º de la Secretaría de Hacienda.*

Con objeto de que el servicio de la Secretaría de mi cargo, cuyas atenciones aumentan cada día, continúe haciéndose con regularidad y eficacia, y á fin de establecer con la debida precisión las atribuciones que en materia de firma corresponden al Oficial Mayor 2º, el Presidente de la República se ha servido resolver, de conformidad con el espíritu del Reglamento de esta propia Secretaría, que el Oficial Mayor 2º puede autorizar con su firma, por orden ú ocupación del Secretario del ramo:

I. Los acuerdos ú oficios, mediante los cuales pasen á la Tesorería para sus efectos las órdenes de pago procedentes de las demás Secretarías de Estado.

II. Los oficios en que se transcriban nombramientos, destituciones, licencias, tomas de posesión ó cualquiera otra resolución, de dichas Secretarías.

III. Las transcripciones de acuerdos ó de cualquiera resolución sobre asuntos del ramo de Hacienda.

IV. Los certificados de liberación de la propiedad raíz, que se expidan conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás relativas.

V. Los acuerdos y comunicaciones que contengan acuses de recibo, avisos de entera-

do, pedimentos de informe y cualquier otro trámite necesario para poner los asuntos en estado de resolución.

VI. Las copias que se expidan de resoluciones de esta Secretaría ó de otras constan-

cias que en ella obren, ya sea para su publicación ó á pedimento de particulares.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Enero 31 de 1898.—Limantour.—Al.....

NÚMERO 14,339.

Enero 31 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Enero.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 220 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el presente mes.

Carretes de madera ordinaria, para enrollar hilo de co-ser. Fracción 209. Exentos.
Carros sin muelles sobre ruedas de fierro, exclusivamente para tracción de vapor en caminos carreteros. Fracción 801. Kilo bruto \$ 0.01
Flores naturales preparadas para conservarse (aun cuando estén armadas en alambre)..... Fracción 899. Kilo legal \$ 3.00
México, Enero 31 de 1898.—Limantour.—Al.....

NÚMERO 14,340.

Febrero 1º de 1898.—Decreto del Gobierno.—*Reforma los arts. 73 y 74 del Código de Justicia Militar, y señala el territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de 20 de Mayo de 1897, y mientras tanto se ponen en vigor las nuevas leyes que reorganizan la Administración de Justicia Militar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 73 y 74 del Código de Justicia Militar vigente, en los términos que á continuación se expresan:

"Art. 73. Habrá un Consejo de Guerra Permanente, en cada uno de los lugares que señale el Ejecutivo al fijar el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos, y dos en la Comandancia Militar del Distrito Federal."

"Art. 74. Cuando un proceso se haya instruido en un lugar donde no hubiere Consejo de Guerra Permanente y deba verse ante ese Tribunal, concluida la Instrucción pasará para ese efecto á la Autoridad militar de quien dependa el Consejo de Guerra Permanente, en cuyo Territorio jurisdiccional esté comprendido dicho lugar."

2. El Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá: el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

3. Se establecerá un Consejo de Guerra Permanente, en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 10ª, 11ª y 12ª.

4. El Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra á que se contrae el artículo anterior, comprenderá:

I. El de la 1ª Zona, los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.

II. El de la 2ª, los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.